

# EL CONTEXTUALISMO COMO UNA ALTERNATIVA METODOLÓGICA PARA EL ANÁLISIS NORMATIVO



**Mtro. Salvador Hernández  
Garduño**

Licenciado en Derecho, Maestro en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Panamericana y Maestro en Derecho por la UNAM. Doctorando en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Sumario: I. Introducción; II. La irrupción del contextualismo como método para el análisis de las ideas políticas; III. El contextualismo aplicado al fenómeno jurídico; IV. Conclusiones; V. Fuentes de consulta.



## I. Introducción

El contextualismo, como método para el estudio del pensamiento político a lo largo de la historia, surgió formalmente durante la segunda mitad del siglo pasado y es fruto del genio de destacados académicos de la Universidad de Cambridge, Reino Unido, quienes coincidieron en la necesidad de crear un modelo para analizar la obra de los autores clásicos trascendiendo la literalidad de sus pensamientos y contrastándolos con las condiciones históricas que los envolvieron. En sus inicios, el contextualismo se consideró exclusivo para la, entonces, emergente disciplina denominada Historia del Pensamiento Político.<sup>1</sup>

No obstante, en estas breves líneas se realizará un minúsculo y reducido esfuerzo justificativo sobre la pertinencia de considerar al contextualismo como una alternativa metodológica para el análisis normativo, pues sus virtudes, sin duda, pueden ser de suma utilidad para analizar, comprender y explicar de una mejor forma ciertas cuestiones relacionadas con la práctica del derecho que realizan los tribunales.

<sup>1</sup> RABASA GAMBOA, Emilio, "La Escuela de Cambridge: historia del pensamiento político. Una búsqueda metodológica", en *En-Clares del Pensamiento. Revista de Humanidades, Arte, Filosofía, Historia, Literatura, Psicología*, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, vol. 5, núm. 9, enero-junio, 2011, pp. 157-180. Rabasa identifica a Peter Laslett, J.G.A. Pocock, Quentin Skinner y John Dunn como los artífices de la metodología contextualista.

## II. La irrupción del contextualismo como método para el análisis de las ideas políticas

Primeramente, es necesario precisar que la construcción del método contextualista derivó de la necesidad que sus artífices detectaron de transitar por una senda distinta a la ofrecida por el textualismo que monopolizó la ciencia política hasta mediados del siglo XX.

La crítica central que el contextualismo realiza al canon textualista radica en que dicho método dota de ciertos elementos epistemológicos al pensamiento de los autores clásicos sin que estos necesariamente los hayan concebido bajo tales presupuestos. En una especie de adición artificial de criterios de corrección filosófica, el textualismo atribuye a las obras que se estudian componentes ideológicos, de estructura, coherencia y sentido que, en muchas ocasiones, lejos están de satisfacerse y que terminan por distorsionar el texto forzando su compatibilidad a la lente de quien lo estudia.<sup>2</sup> Cuestión que, desde luego, no abona en nada al progreso del conocimiento.

<sup>2</sup> Emilio Rabasa explica en forma diáfana esta cuestión cuando señala: “La sustitución del pensamiento del autor por el del historiador, conduce a éste erróneamente a creer, que aquél elaboró una doctrina o teoría, o fracasó en ello (mitología de las doctrinas) cuando en realidad no fue esa su pretensión. Simplemente checando el tiempo histórico del autor y el tipo de problemas que le interesaron durante su vida, uno puede darse cuenta de ello. En la misma veta de subjetivismo, el autor trabaja bajo el falso supuesto de que los distinguidos miembros pertenecientes al canon del pensamiento político escribieron sus ideas en una forma bastante coherente (mitología de la coherencia), y, por lo tanto, es la obligación del historiador encontrar esa coherencia y entender el pensamiento político de cada autor en forma coherente, sin importar si realmente fue elaborado de esa manera”. RABASA GAMBOA, Emilio, “La Escuela de Cambridge: historia del pensamiento político”, *op. cit.*, pp. 164-165.

La solución a esta insatisfacción metodológica radicó en dotar de mayor relevancia al contexto histórico en el que se desarrolló el autor del texto a estudiarse, a fin de escudriñar “cuáles fueron sus intenciones al escribir sus ideas políticas y publicarlas”.<sup>3</sup>

## III. El contextualismo aplicado al fenómeno jurídico

A pesar de que en la actualidad pululan las técnicas de interpretación y argumentación jurídica, muchas de ellas bastante sofisticadas, lo cierto es que la comprensión y aplicación del derecho se han transformado mucho menos por las reflexiones que los juristas realizan respecto de los fenómenos propios del campo jurídico que por la introducción de ideas, teorías, principios y conceptos de una genética ajena a la disciplina jurídica; tal es el caso de los derechos humanos, cuyos cimientos se encuentran en el terreno de la filosofía política y moral y que, posteriormente, ya en su versión acabada, fueron trasladados al derecho para su concreción práctica, lo que ocurrió con una potencia tal que puso en entredicho y derrotó ciertos principios e instituciones jurídicas de larga data.

En ese contexto, hoy en día es común encontrar en las resoluciones judiciales elaborados razonamientos que buscan encontrar el *mejor*

<sup>3</sup> *Idem.*

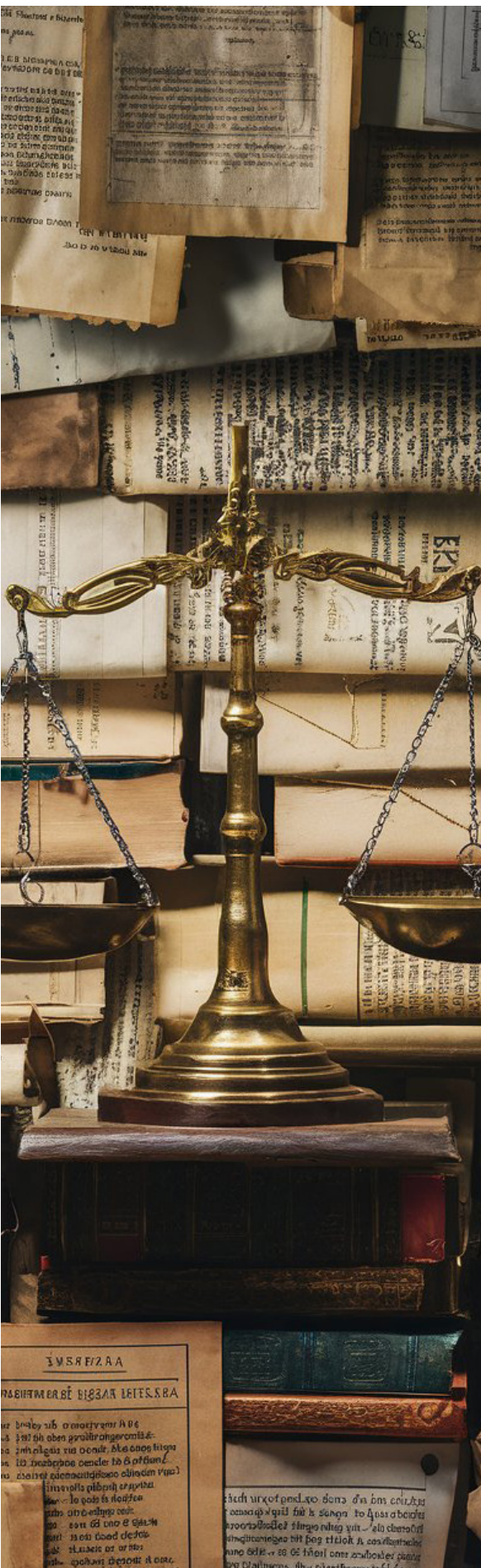
## EL CONTEXTUALISMO COMO UNA ALTERNATIVA METODOLÓGICA PARA EL ANÁLISIS NORMATIVO



*sentido* o *el espíritu* de las normas que fundan las determinaciones en ellas contenidas. Algunas de estas resoluciones quedan reducidas a verdaderas peroratas o quimeras, mientras que otras, desde luego, son bastante razonables. Sin embargo, los análisis normativos de este tipo suelen limitarse a la revisión de los argumentos que en su momento esgrimieron las personas legisladoras durante el proceso de creación normativa, o bien, son una especie de justificación de la complementariedad del contenido de la norma en la que se funda la decisión con los de otras que requieren invocarse para dar sentido y contenido al argumento de la persona juzgadora, pero siempre dentro del limitado y autoimpuesto marco en el que suele desenvolverse cualquier operador jurídico, ubicado en un territorio en el que las fronteras analíticas empiezan y se agotan dentro del propio derecho.

Frente a estas limitantes de la práctica jurídica, específicamente del análisis normativo que se realiza en sede jurisdiccional, cabe preguntarse: ¿Qué pasaría si los operadores jurídicos analizáramos el universo normativo desde una mirada que trascienda las fronteras del propio derecho? ¿No sería mejor analizar los problemas y fenómenos jurídicos a la luz del contexto y fuerza ilocucionaria<sup>4</sup> de las normas que rigen la vida en sociedad?

<sup>4</sup> “[L]o que el agente que [...] emite [una palabra] estaba haciendo al emitirla”. RABASA GAMBOA, Emilio, “La Escuela de Cambridge: historia del pensamiento político”, *op. cit.*, pp. 173-174.



Desde luego habrá quien señale que, en la actualidad, las formas de aproximarse al estudio del derecho son variopintas y que incluso el análisis del contexto ya es una realidad en la práctica jurídica, no obstante, ¿es suficiente el valor que se le ha dado al contexto en la práctica del análisis normativo? Consideramos que no.

El contexto no puede reducirse a los argumentos que las personas legisladoras expresaron en pro o en contra de la norma que se pretende aplicar en el tiempo presente. Tal reduccionismo eclipsa e invisibiliza factores de suma relevancia que de una u otra forma explican la estructura actual del sistema jurídico, y dichos factores, sin un profundo análisis del contexto que envolvió la creación y surgimiento de las normas, terminan siendo pasados por alto por quienes tienen la última palabra en la resolución de los conflictos jurídicos.<sup>5</sup>

Por lo tanto, es imperativo que los principios del método contextual que se utilizan en la historia del pensamiento político, gradualmente, se apliquen en el análisis de las normas, pues si de algo hay que tener certeza es que el derecho se encuentra en una permanente posición de desventaja frente a la complejidad y pluralismo de un mundo que cambia a una velocidad a la que lo normativo resulta imposible que se mueva, ya que, como atinadamente lo apuntó Gustavo Zagrebelsky: “[...] los grandes problemas jurídicos jamás se hallan en las constituciones, en los códigos, en las leyes, en las decisiones de los jueces o en otras manifestaciones parecidas del derecho positivo con las que los juristas trabajan, ni nunca han encontrado allí su solución”.<sup>6</sup>

Si bien es cierto que los tribunales han realizado valiosos intentos por reducir las desventajas del derecho, debemos aceptar que es imposible que lo jurídico sea la herramienta única para virar hacia el camino de aquellos valores que permiten transitar hacia una vida social ideal. Tal y como apunta Aulis Aarnio:

<sup>5</sup> “[...] Skinner plantea que la verdadera hermenéutica se basa en cuatro postulados: a) rescatar el vocabulario normativo del autor en relación a su contexto; b) antes de abordar la comprensión de un texto clásico es necesario comprender el contexto histórico en el que surge; c) muchos contenidos no se hacen explícitos porque se dan por sabidos en su contexto, de ahí que la lectura del texto en sí mismo no nos puede decir la verdadera intención y/o motivación del autor; y d) hay que comparar al autor de un texto contra otros textos de su época”. CANSINO, César, *Historia de las ideas políticas. Fundamentos filosóficos y dilemas metodológicos*, México, Centro de Estudios de Política Comparada, 1998, p. 106.

<sup>6</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 11a. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2016, p. 9.

El aspecto sustancial de la certeza jurídica consta de dos elementos. Primero, toda decisión genuinamente jurídica tiene que estar en concordancia con el derecho válido [...] Pero, aun así, las normas jurídicas no son completamente autónomas respecto a las otras normas de la sociedad. Ellas reciben, al menos en parte, su propio contenido de las normas morales y de otras normas sociales [...] La expectativa de certeza jurídica es un fenómeno cultural.<sup>7</sup>

Es decir, el reconocimiento de las disfuncionalidades del derecho debe ser debatido para encontrar nuevas formas de enfrentar los eventos que están lejos de su ámbito de comprensión. Los tiempos actuales requieren derribar la concepción errónea de las fronteras de las disciplinas y aceptar la necesaria convergencia de campos específicos del conocimiento, en los que cada uno de ellos es una pieza del rompecabezas de la reconstrucción social. Para todo esto, el análisis del contexto normativo es fundamental.

## IV. Conclusiones

La irrevocable apertura del derecho a importar ideas, teorías, principios y conceptos de otras disciplinas obliga a realizar un esfuerzo por incorporar al análisis normativo ciertos métodos sin los que será imposible analizar, comprender y explicar adecuadamente el fenómeno jurídico frente a su paulatina y permanente complejización. El contextualismo, indudablemente, debe ser una alternativa que debe explorarse.

## V. Fuentes de consulta

### *Bibliografía y hemerografía*

- AARNIO, Aulis, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Lima, Palestra, 2016.
- CANSINO, César, *Historia de las ideas políticas. Fundamentos filosóficos y dilemas metodológicos*, México, Centro de Estudios de Política Comparada, 1998.
- RABASA GAMBOA, Emilio, "La Escuela de Cambridge: historia del pensamiento político. Una búsqueda metodológica", en *En-Claves del Pensamiento. Revista de Humanidades, Arte, Filosofía, Historia, Literatura, Psicología*, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, vol. 5, núm. 9, enero-junio, 2011.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 11a. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2016.

<sup>7</sup> AARNIO, Aulis, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Lima, Palestra, 2016, p. 30.